



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 192 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 FEB. 2019

N° DE SALA	Sala 1
EXP. TNRCH	: 1239-2018
CUT	: 182372-2018
IMPUGNANTE	: Prudencio Saavedra Bedón
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : Santa María
POLÍTICA	: Provincia : Huaura
	: Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Prudencio Saavedra Bedón contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque se acreditó el uso de agua sin derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Prudencio Saavedra Bedón contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le impuso una multa de 0.5 UIT por usar agua superficial del canal evacuador Paraíso - La Tablada para el riego de cultivos de maracuyá y tomate en un área de 1.00 hectárea del predio sin unidad catastral denominado "Virgen Carmen", sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; este hecho constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Prudencio Saavedra Bedón solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que, fue sancionado con una multa y no con una amonestación porque se consideró que cometió la infracción para evitar los costos de tramitar una licencia de uso de agua, sin tomar en cuenta que si presentó una solicitud para obtener una licencia de uso de agua, la cual fue archivada por causas ajenas a su responsabilidad; en cuyo caso, se incurrió en una motivación aparente del acto administrativo.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 16.04.2018, la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura presentó una denuncia administrativa por el presunto uso de agua del canal evacuador Paraíso - La Tablada para el riego del predio denominado "Virgen Carmen", sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.2. En fecha 12.06.2018, la Administración Local de Agua Huaura realizó una inspección ocular y constató que, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 022890 mE y 8161758 mN,



ubicado en la margen izquierda del canal evacuador Paraíso - La Tablada, se instaló un motor para extraer agua del referido canal, a partir del cual se riegan cultivos de maracuyá y tomate en un área de 1.00 hectárea del predio sin unidad catastral, denominado "Virgen Carmen", que se encuentra en el sector La Tablada, del distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.

- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO de fecha 17.07.2018, la Administración Local de Agua Huaura evaluó los hechos constatados en la vista inopinada realizada el 12.06.2018, recomendando que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador por el presunto uso de agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 029-2018-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA/ELAO de fecha 17.07.2018, la Administración Local de Agua Huaura inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Prudencio Saavedra Bedón por el presunto uso de agua proveniente del canal evacuador Paraíso - La Tablada, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Este hecho fue tipificado como infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus argumentos de descargo.

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 23.07.2018, el señor Prudencio Saavedra Bedón presentó su descargo a la Notificación N° 029-2018-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA/ELAO, señalando que no obra de mala fe porque necesita usar el recurso hídrico para el riego de sus cultivos; tal es así que, en fecha 15.08.2012, presentó una solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines pecuarios, la cual fue archivada no obstante que levantó las observaciones realizadas en aquel momento.

- 4.6. Con el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO de fecha 30.07.2018, la Administración Local de Agua Huaura señaló se encuentra acreditada la conducta infractora en la que incurrió el señor Prudencio Saavedra Bedón; al respecto, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, la administración realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a lo prescrito el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento General¹, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Leve".

- 4.7. Mediante la Notificación N° 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA/ELAO de fecha 30.07.2018, la Administración Local de Agua Huaura puso en conocimiento del señor Prudencio Saavedra Bedón el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

- 4.8. Con el escrito de fecha 16.08.2018, el señor Prudencio Saavedra Bedón presentó sus argumentos de descargo, solicitando que se le imponga una amonestación escrita considerando que los cultivos son para su subsistencia y que no se desarrollan sobre una (1) hectárea sino sobre un área aproximada de 0.70 hectáreas.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.09.2018, notificada en fecha 07.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-

¹ El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

² El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Fortaleza, sancionó al señor Prudencio Saavedra Bedón con una multa equivalente a 0.5 UIT por usar agua superficial del canal La Tablada para el riego de cultivos de maracuyá y tomate en un área de 1.00 hectárea del predio sin unidad catastral denominado "Virgen Carmen", sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; este hecho constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. En fecha 20.09.2018, el señor Prudencio Saavedra Bedón interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento



6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida al señor Prudencio Saavedra Bedón y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.2. Con la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó al señor Prudencio Saavedra Bedón con una multa de 0.5 UIT por usar agua superficial del canal La Tablada para el riego de cultivos de maracuyá y tomate en un área de 1.00 hectárea del predio sin unidad catastral denominado "Virgen Carmen", sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular de fecha 12.06.2018, en la cual se consignó que, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 022890 mE y 8161758 mN ubicado en la margen izquierda del canal evacuador Paraíso - La Tablada, se instaló un motor para



extraer agua del referido canal, a partir del cual se riegan cultivos de maracuyá y tomate en un área de 1.00 hectárea del predio sin unidad catastral denominado "Virgen Carmen".

- b) El Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/ELAO de fecha 30.07.2018, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 12.06.2018 y el descargo presentado por el señor Prudencio Saavedra Bedón respecto de la Notificación N° 029-2018-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA/ELAO de fecha 17.07.2018, en mérito de lo cual se indicó que estaría acreditada la comisión de la infracción imputada.
- c) El escrito de fecha 23.07.2018, mediante el cual el señor Prudencio Saavedra Bedón admitió que usa agua superficial con fines agrarios por la necesidad de regar sus cultivos.



6.4. Conforme a lo expuesto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador se verificó que, el señor Prudencio Saavedra Bedón usó agua superficial del canal evacuador Paraíso - La Tablada para el riego de cultivos de maracuyá y tomate en un área de 1.00 hectárea del predio sin unidad catastral denominado "Virgen Carmen", sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se acredita su responsabilidad por haber incurrido en el uso de agua sin derecho y, por consiguiente, este hecho constituyó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Prudencio Saavedra Bedón

6.5. En relación con el argumento del impugnante en el cual refiere que fue sancionado con una multa y no con una amonestación porque se consideró que cometió la infracción para evitar los costos de tramitar una licencia de uso de agua, sin tomar en cuenta que si presentó una solicitud para obtener una licencia de uso de agua, la cual fue archivada por causas ajenas a su responsabilidad; en cuyo caso, se ha incurrido en una motivación aparente del acto administrativo, este Tribunal señala que:



6.5.1. El artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA³, que aprobó los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos establece que, para efectos de las infracciones calificadas como leves, la autoridad resolutoria podrá imponer la sanción de amonestación escrita, siempre que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente.
- b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.

6.5.2. Al respecto, si consideramos las circunstancias que podrían ameritar la eventual imposición de amonestación escrita en lugar de una multa administrativa, corresponde señalar que:

- a) El agua usada sin derecho provenía del canal evacuador Paraíso - La Tablada, lo cual constituye situación que afecta a la disponibilidad hídrica de aquellos usuarios que usan agua a partir de la citada infraestructura hidráulica.
- b) La sanción impuesta es la menor prevista por la normatividad para las infracciones calificadas como "Leve", y;
- c) En todo momento el impugnante pretendió justificarse, manifestando su necesidad de llevar a cabo la conducta infractora, en la que viene incurriendo con anterioridad a la fecha en la que se realizó la inspección ocular del 12.06.2018.



3 Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"
Artículo N° 19.- Sanciones
(...)
Amonestación escrita: Para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción de amonestación escrita, siempre que ocurran cualesquiera de las circunstancias siguientes:

6.5.3. En ese sentido, la sanción de multa impuesta contra el impugnante fue idónea y no ameritó la imposición de una amonestación escrita, por lo que, la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra debidamente motivada, en cuyo caso corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

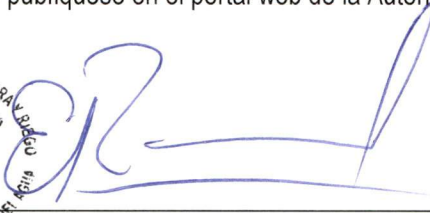
6.6. En atención a lo expuesto y considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Prudencio Saavedra Bedón; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haberse emitido conforme a Ley y, por consiguiente, corresponde confirmarla en todos sus extremos, debiendo declarar infundado el recurso de apelación evaluado en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0189-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.02.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Prudencio Saavedra Bedón contra la Resolución Directoral N° 1298-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL